



SGON N
TD

MATRICULACIÓN EN ESPAÑA DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE 23 de diciembre de 2010), modifica la Ley 32/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y, en particular, da una nueva redacción a su disposición adicional primera.

El apartado 1 de esta disposición adicional primera recoge el mismo contenido que tenía con anterioridad, al establecer **la obligación de matricular en España los vehículos que se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.**

En los apartados 2 y 3 se admite la posibilidad de no exigir la matriculación de los vehículos si en los plazos de 30 o 60 días del artículo 65.1. d), se ha pagado el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, o bien se ha solicitado el reconocimiento previo de la no sujeción o de exención del mismo, o se ha presentado una declaración de exención, pero todo ello **sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte.**

El apartado 4 de la referida disposición adicional primera especifica las actuaciones que se deben seguir cuando se constate el incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores y determina que en el caso de que no se haya matriculado el vehículo, los órganos competentes en materia de tráfico procederán a la inmovilización del mismo hasta que se regularice su situación administrativa.

En consecuencia, para una correcta aplicación de la disposición adicional primera, hay que tener en consideración la normativa específica reguladora de la matriculación de los vehículos.

Esta normativa está constituida, por una parte, por **el Reglamento General de Vehículos**, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. En su artículo 28 se **establece que la matriculación de los vehículos se solicitará** por el propietario o por el arrendatario con opción de compra o a largo plazo, **de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal.** Además, indica que a la solicitud se acompañarán los documentos que se indican en el anexo XIII.

Entre los documentos a presentar, que se indican en el apartado A) del anexo XIII, hay que destacar, en el nº 3, los relativos a la identidad y domicilio del interesado, como el documento nacional de identidad o la tarjeta de residencia si es extranjero. Si éste no tuviera tarjeta de residencia, se debe justificar un domicilio en España mediante cualquier documento que así lo acredite, como la propiedad o alquiler de una vivienda, o estar censado en algún municipio.



Por otra parte, hay que citar **la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre los procedimientos de matriculación de vehículos de motor procedentes de otro Estado miembro** (2007/C 68/04) (DOUE 24 de marzo de 2007). En su apartado 1. Introducción, se establece que su finalidad es ofrecer una visión general exhaustiva y actualizada sobre los principios de la legislación comunitaria aplicables a la matriculación de vehículos de motor en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha realizado la compra y al traslado de matrículas entre Estados miembros.

En el apartado 3.1. Determinación del Estado miembro de residencia a efectos de matriculación, se establece que **toda persona tiene la obligación matricular su vehículo en el Estado miembro en el que reside normalmente**. A continuación, menciona las Directivas 83/182/CEE y 83/183/CEE, que definen la residencia normal como el lugar en que una persona vive habitualmente, es decir, durante más de 185 días al año, por razón de vínculos personales y profesionales. Además, se refiere a la interpretación que el Tribunal de Justicia hace en determinados casos especiales en que una persona tiene al mismo tiempo vínculos personales y profesionales en dos Estados miembros, dando prioridad a los vínculos personales.

En consecuencia, esta Dirección General considera que de la normativa expuesta se desprenden las siguientes conclusiones:

Primero. La normativa tributaria y de matriculación obliga a la matriculación de los vehículos en el Estado en el que el interesado tenga la residencia habitual, es decir, su domicilio legal.

Por lo tanto, en el momento de la matriculación se deberá acreditar el pago, no sujeción o exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Estos trámites se deben realizar en el plazo legal de 30 o 60 días desde el inicio de la utilización del vehículo en España, como sucedía antes.

Segundo. La normativa tributaria permite desligar la matriculación de los vehículos de la acreditación del pago, no sujeción o exención del impuesto especial, si la normativa específica de matriculación lo autoriza.

El único caso permitido es el previsto en la Instrucción 11/V-91, de la Dirección General de Tráfico, de 11 de abril de 2011, sobre Circulación en España de vehículos de alquiler sin conductor con matrícula extranjera.

La excepción se justifica porque se trata de una situación que afecta a un sector concreto (alquiler de vehículos sin conductor), y a unos períodos de tiempo muy cortos (15 de días).

Madrid, 9 de mayo de 2011